



RESOLUCION No. CSJATR19-991
2 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00705-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.684.242, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00833 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00705-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00833, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El juzgado tercero de ejecución de Barranquilla, viene conociendo del proceso de la referencia en etapa de ejecución desde hace más de 2 años.
2. Logre embargar y secuestra dos inmuebles del demandado e intentado por todos los medios legales llegar a rematar uno de los apartamentos.
3. El día 16 de junio del año 2018, la alcaldía de Barranquilla envió el certificado de avalúo catastral de los inmuebles 040-401183 y 040-401184 al juzgado tercero de ejecución de Barranquilla.
4. El día 26 de septiembre de 2018 presente ante el Juzgado Tercero de Ejecución las certificaciones que me entregara la empresa de mensajería de Distrienvios S.A.S., donde consta que el acreedor hipotecario fue debidamente citado, cumpliendo de esta manera lo que establece el artículo 462 del Código General del Proceso.
5. El Juzgado Tercero de ejecución a pesar que ya se han dado todos los pasos para REMATAR los inmuebles hasta el momento no ha procedido de seguir adelante con la ejecución, va a cumplir un año tiempo razonable para que el Jugado hubiere fijado fecha y hora para proceder a realizar la diligencia de Remante.
6. El día 26 de octubre del año del año 2018 presente escrito pidiendo seguir adelante con la ejecución y hasta el momento no lo ha dado repuesta al escrito.
7. El 20 de junio del año 2019, presente un escrito pidiendo impulso procesal y tampoco su señoría se ha dignado de contestar el escrito, ni seguir adelante con el proceso fijando fecha y hora para realizar la diligencia de remate.

ad

CONSIDERACIONES

Ha pasado más de 10 meses sin que se proceda a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de remate. Con esta conducta se está violando el principio de Celeridad. La administración de justicia debe administrarse de manera pronta y eficaz, en la solución de fondo de los asuntos, con lo cual se pretende eliminar retrasos injustificados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 24 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 1° de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8013, pronunciándose en los siguientes términos:

Sea lo primero decir que el quejoso solicita se fije fecha de remate, sin haber cumplido con la carga procesal de notificar al Acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO visible en la Anotación Nro. 1 del respectivo Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria.

Sobre tal solicitud se le resolvió mediante proveído de 2 **de agosto de 2018**, que notificara al acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 al 295 del CGP.

Aunado a lo anterior cursa un proceso por estafa en la FISCALIA QUINTA LOCAL ANTES LOS JUECES PENALES, con relación al inmueble objeto de almoneda.

En virtud de lo anterior, se resolvió:

1 Requerir por segunda vez a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal

ordenada en el numeral 2° del Auto de fecha 02 de agosto del 2018,

2. Oficiar por segunda vez al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales

Municipales y a la Fiscalía Quinta Local antes los Jueces Penales Municipales de Barranquilla, a fin de que certifiquen el estado actual del proceso No. 08-001-60-01257-2015-00195-00, donde figura como víctima OLIMPO PEREZ BARRIOS e indiciado BORIS PACHECO.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al quejoso al manifestar en los hechos de la presente Vigilancia Administrativa, que **se han dado todos los pasos para REMATAR los inmuebles** objetos de esta litis, pues dicha notificación resultó insatisfactoria.

En consecuencia de lo anterior, y en los términos anteriormente señalados, mediante providencia calendada de fecha 27 de septiembre del hogaoño, la cual saldrá por Estado, se decidió respecto de las solicitudes incoadas por el quejoso. Por lo anterior, una vez fenezca la ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

del.



Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de memorial de fecha 20 de 2019, mediante el cual se solicita impulso procesal.
- Copia de memorial de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se solicita impulso procesal.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; requerir por segunda vez a la parte ejecutante a fin de cumpla con la carga procesal ordenada en auto de fecha 2 de agosto de 2018



Handwritten initials or signature.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00833?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Singular de radicación No. 2009-00833.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución viene conociendo del proceso de la referencia desde hace más de dos años, en el que se encuentran embargados unos bienes inmuebles.

Señala que el 26 de septiembre de 2018, presentó al juzgado las certificaciones donde consta que el acreedor hipotecario fue debidamente citado, según lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., sin que el Despacho haya procedido a fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate, pese a dos solicitudes de impulso procesal presentados los días 26 de octubre de 2018 y 20 de junio de 2019.

Por su parte, la funcionaria judicial sostiene que el quejoso no ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del C.G.P., tal como se resolvió mediante proveído del 2 de agosto de 2018.

42
A

Señala además, que cursa proceso por estafa en la Fiscalía Quinta Local antes los Jueces Penales, con relación al inmueble objeto de esta demanda, por lo que resolvió mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, requerir por segunda vez a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en auto del 2 de agosto de 2018, y oficiar por segunda vez al Centro De Servicios Judiciales de los Juzgado Penales y a la Fiscalía Quinta Local ante los Jueces Penales Municipales de Barranquilla, para que certifiquen el estado actual del proceso No. 205-00195.

Finalmente indica, que no le asiste razón al quejoso al manifestar en los hechos de la presente vigilancia judicial administrativa, que se han dado todos los pasos para rematar los inmuebles objeto de esta Litis, pues dicha notificación resultó insatisfactoria.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que existe dentro del proceso analizado carga procesal pendiente a cargo del apoderado judicial de la demandante, para que el mismo siga su curso. De manera que, la mora judicial alegada por el quejoso no es atribuible a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de ejecución de Barranquilla.

No obstante, del acervo probatorio se pudo constatar que, el Despacho profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió entre otros; requerir por segunda vez a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en numeral 2 del auto de fecha 2 de agosto de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la misma no ha incurrido en mora judicial dentro del proceso analizado.

De manera que, se conmina al Dr. Alfredo Gabriel Angulo Muñoz en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2009-00833, para que previo a presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación, cumpla con las cargas procesales a su cargo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla no incurrió en mora judicial dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que no incurrió en mora judicial dentro del proceso analizado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra de la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Dr. Alfredo Gabriel Angulo Muñoz en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2009-00833, para que previo a presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación cumpla con las cargas procesales a su cargo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB